

**24464** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publica el fallo de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1991 en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por doña Mercedes Maqueda Abreu sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso de apelación número 627/1990, interpuesto por doña Mercedes Maqueda Abreu contra la sentencia dictada por la extinta Audiencia Territorial de Madrid en 29 de noviembre de 1988, sobre exclusión de la recurrente al acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, área de «Microbiología», en pruebas de idoneidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 13 de junio de 1991, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación de doña Mercedes Maqueda Abreu contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, dictada en su recurso 1.553/1985, cuyo fallo confirmamos, sin hacer especial imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de junio de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1992.—La Directora general, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**24465** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de julio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes García García sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 779/1986, interpuesto por doña Mercedes García García contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, área de «Optica», el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia en 25 de julio de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de doña Mercedes García García, contra la Resolución de 4 de marzo de 1986, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 30 de agosto de 1984, que aprobó la propuesta de la Comisión de las pruebas de idoneidad de acceso a Profesor titular de Universidad, área de «Optica», no incluyendo a la recurrente, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las Resoluciones recurridas; sin hacer imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de junio de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1992.—La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24466** *RESOLUCION de 22 de octubre de 1992, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reserva, delegación y determinación de funciones y Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria.*

Por Resolución de 27 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto),

Esta Dirección General dictó instrucciones sobre reserva de funciones, delegación para compensar, concesión de aplazamientos y Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria, basadas en las previsiones normativas contenidas al respecto en el anterior Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y en la Orden de desarrollo del mismo, de 23 de octubre de 1986.

Con posterioridad, el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 25), ha aprobado el nuevo Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, dictándose las correspondientes normas de aplicación y desarrollo a través de la Orden de 8 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 15). Aun cuando estos textos normativos mantienen esencialmente los criterios generales de la anterior regulación, introducen sin embargo ciertas novedades que inciden directamente en el contenido de la mencionada Resolución de 27 de julio de 1987, a la que también han afectado otras disposiciones posteriores como el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), sobre modificación de la estructura básica y competencias de los Centros directivos y de determinados Organismos dependientes de la Secretaría General para la Seguridad Social.

Así, de una parte, el artículo 3 del nuevo Reglamento General, en consonancia con la regulación anterior, establece en general que las funciones atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social en orden a la gestión recaudatoria serán ejercidas por sus Direcciones Provinciales, salvo en aquellas materias que dicho Reglamento, los Reales Decretos 1314/1984 y 1619/1990, las Ordenes de desarrollo de éstos y, en su caso, el Director general de la Tesorería General reserven a los Organos Centrales de la misma, lo que se especifica para las reclamaciones administrativas de deudas que no sean por cuotas en el artículo 70 de la Orden de 8 de abril de 1992. Por otra parte, los artículos 10, 14, 33 y 40 de dicha Orden facultan, respectivamente, a esta Dirección General para fijar los términos tanto de la aceptación de los bienes dados en pago de las deudas con la Seguridad Social en defecto de normas específicas en la Ley que autorice el pago en especie como de la concesión de aplazamientos en el pago de las deudas con la Seguridad Social por determinados Organos Centrales y Territoriales de la Tesorería General y de la determinación de las funciones que a los mismos correspondan en materia de devolución de ingresos indebidos y de compensación. En fin, la disposición transitoria primera, 1, de dicha Orden hace las oportunas referencias al Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria que ha de llevarse en esa Tesorería General.

El desarrollo de esas nuevas previsiones, similares en principio a las de la anterior regulación, implican, sin embargo, la modificación de algunos de los criterios que al efecto fueron establecidos por la repetida Resolución de 27 de julio de 1987 ya que, entre otros extremos, respecto de la reserva de funciones en los Organos Centrales de la Tesorería General hay que tener en cuenta la vigencia del ya citado Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, en cuya virtud se crean dos nuevas Subdirecciones Generales en la Tesorería General de la Seguridad Social. Asimismo, el establecimiento de las Administraciones de la Seguridad Social como órganos de descentralización a nivel provincial de este Servicio Común ha determinado que el artículo 3 del propio Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, haga una especial referencia a las funciones que las mismas deben desarrollar dentro del ámbito de la Dirección Provincial de la Tesorería de que dependen y que los artículos 14, 33 y 40 de la Orden de 8 de abril de 1992 extiendan a tales Administraciones las previsiones que los mismos contienen.

Además, la aplicación práctica de lo dispuesto en la repetida Resolución de 27 de julio de 1987 aconseja modificar determinados aspectos de su regulación en aras de una mayor eficacia en la gestión, así como actualizar los importes máximos fijados en la misma para concesión de aplazamientos y para la aplicación de la compensación por los Organos Centrales y Territoriales de la Tesorería General.

Todo ello determina la conveniencia de dictar una nueva Resolución al respecto, que sustituya la de 27 de julio de 1987, en lugar de acudir a reformas parciales de la misma.

En razón a todo lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, y 10, 14, 33, 40 y 70 de la Orden de 8 de abril de 1992, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. *Determinación de funciones para los conciertos de gestión recaudatoria.*—1. Queda reservada a esta Dirección General la facultad para celebrar conciertos sobre gestión recaudatoria de la Seguridad Social entre la Tesorería General de la misma y cualquier Administración Pública, cualquiera que sea el ámbito de los mismos, o entre aquella y las Asociaciones Profesionales, cuando el concierto sea de ámbito estatal o autonómico, previa autorización del Secretario general para la Seguridad Social por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, así como para celebrar cualquier tipo de concierto entre la Tesorería General y Entidades particulares, previa autorización, en este caso, del Consejo de Ministros.

2. Se reserva al Subdirector general de Recursos Económicos la facultad para celebrar conciertos sobre gestión recaudatoria en período voluntario de ámbito interprovincial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y las Asociaciones Profesionales y al Subdirector general de Recaudación Ejecutiva la facultad para celebrar conciertos sobre gestión recaudatoria en vía ejecutiva de ámbito interprovincial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y dichas Asociaciones Profesionales, en ambos casos a propuesta de esta Dirección General y previa autorización del Secretario general para la Seguridad Social por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

3. Corresponde al respectivo Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa autorización del Secretario general para la Seguridad Social por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de esta Dirección General, la facultad para la celebración de conciertos recaudatorios de ámbito provincial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y las Asociaciones Profesionales.

*Segunda. Otras funciones reservadas a esta Dirección General.*—Quedan también específicamente reservadas a esta Dirección General las funciones de gestión recaudatoria que a continuación se determinan:

1. Autorizar medios de pago en efectivo distintos de los relacionados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, y para simultanear varios medios para el pago de una misma deuda, salvo en los supuestos a que se refiere el número 2 de la Instrucción siguiente.

2. Formular a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social propuestas para que las Entidades financieras que no estén ya autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Orden de 8 de abril de 1992 y otros Organos o Agentes sean autorizados para actuar como oficinas recaudadoras en el ámbito de la Seguridad Social, así como dar cuenta a aquella Dirección General de la aceptación de ingresos por las Entidades recaudadoras sin observar lo establecido en el artículo 76 de la Orden de 8 de abril de 1992, a efectos de lo dispuesto en el número 3 del mismo.

3. Establecer los sistemas operativos de funcionamiento con las Entidades financieras y dar conformidad a la agrupación de diversas Entidades financieras para establecer una cuenta única a nivel estatal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65.4 y 5 de la supra-citada Orden.

4. Acordar la emisión, en forma mecanizada, de los documentos de cotización correspondientes a las liquidaciones de cuotas de los Regímenes Especiales que así la tuvieren establecida, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.7 de la Orden citada, y proponer a la Secretaría General para la Seguridad Social la aplicación de dicha emisión mecanizada de documentos de cotización para otros Regímenes y situaciones especiales a medida que las posibilidades de gestión lo permitan, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda.1. de la misma Orden.

5. Convenir con las Entidades financieras la comunicación en soporte magnético de las operaciones derivadas de la domiciliación del pago de las deudas por cuotas o de deudas cuyo objeto sea otro tipo de recursos, cuando dicha domiciliación se encuentre establecida o sea acordada su aplicación por la Secretaría General para la Seguridad Social en los términos regulados en el artículo 77.1 y en la disposición adicional segunda.2 de la Orden referenciada.

6. Decidir la realización de facturaciones complementarias comprensivas de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera finalizado ya cuando se produzca la elevación de la base mínima de cotización o la modificación del tipo aplicable en el Régimen de que se trate, que afecte a períodos de cotización ya devengados, así como en el supuesto de cambio de base respecto de los sujetos obligados que vinieren cotizando por su base máxima y optaren reglamentariamente por otra superior cuando dichas bases sean elevadas por el Gobierno con efecto retroactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.4 y 5 de la mencionada Orden.

*Tercera. Funciones reservadas o delegadas en otros Organos Centrales de la Tesorería General.*—1. Se reserva a los Organos Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el alcance que se determina en el número 2 de esta Instrucción, la gestión recaudatoria de las deudas cuyo objeto esté constituido por los siguientes recursos del Sistema, entre los especificados en el artículo 4 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre:

1.1 Las aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional a efectuar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1.2 El porcentaje de las cuotas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social correspondientes a las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia

por reaseguro obligatorio y, en su caso, como consecuencia del concierto facultativo de reaseguro de exceso de pérdidas.

1.3 El importe de las derramas a satisfacer por las citadas Mutuas por déficit en la liquidación de los convenios de reaseguro de exceso de pérdidas.

1.4 El importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones periódicas, así como los intereses y recargos sobre los mismos y que deban ingresar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o las Empresas declaradas responsables.

1.5 Los reintegros de los créditos laborales concedidos a los trabajadores y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social.

No obstante, seguirán recaudándose por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General que se señalan los reintegros de los créditos laborales concedidos por las extinguidas Mutualidades Laborales que, asimismo, se indican:

#### *Asturias*

Mutualidad Laboral: Madera de Oviedo. Minería del Carbón de León. Siderometalúrgica de Oviedo.

#### *Barcelona*

Mutualidad Laboral: Madera de Barcelona. Industrias Químicas de Barcelona. Siderometalúrgica de Barcelona. Textil de Barcelona.

#### *Cádiz*

Mutualidad Laboral: Siderometalúrgica de Cádiz.

#### *Cantabria*

Mutualidad Laboral: Industrias Químicas de Santander. Siderometalúrgica de Santander.

#### *Guipúzcoa*

Mutualidad Laboral: Madera de Guipúzcoa. Siderometalúrgica de Guipúzcoa.

#### *León*

Mutualidad Laboral: Carbón del Noroeste.

#### *Murcia*

Mutualidad Laboral: Siderometalúrgica de Murcia.

#### *Sevilla*

Mutualidad Laboral: Madera de Sevilla. Siderometalúrgica de Sevilla.

#### *Valladolid*

Mutualidad Laboral: Madera de Valladolid. Siderometalúrgica de Valladolid.

#### *Vizcaya*

Mutualidad Laboral: Siderometalúrgica de Vizcaya.

#### *Zaragoza*

Mutualidad Laboral: Madera de Zaragoza. Siderometalúrgica de Zaragoza.

#### *Santa Cruz de Tenerife*

Mutualidad Laboral: Los de todas las Mutualidades, a excepción de los de las de Autónomos.

1.6 Las aportaciones en concepto de descuentos, general y complementario, de la industria farmacéutica a la Seguridad Social y, en su caso, el importe de las sanciones económicas previstas en el correspondiente convenio.

1.7 Los premios de cobranza o de gestión que se deriven de la recaudación de cuotas para Organismos y Entidades ajenos a la Seguridad Social.

1.8 Las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas.

1.9 Las aportaciones derivadas de la integración, en los Regímenes gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y demás Entes Gestores de la misma, de colectivos protegidos por Entidades de Previsión Social sustitutorias de las prestaciones otorgadas por los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

1.10 Los importes del recargo de mora e intereses que procedan sobre los conceptos a que se refieren los apartados precedentes.

2. La gestión recaudatoria reservada a los Organos Centrales de la Tesorería General en el número anterior comprende las funciones de reclamación administrativa de la deuda mediante notificación de su liquidación y, en su caso, su aplazamiento y fraccionamiento, su compensación hasta las cuantías fijadas en la Instrucción Quinta de esta Resolución, así como la expedición de certificaciones acreditativas

de su pago, la admisión de la consignación en los casos a que se refiere el artículo 38, 1, b), del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, y las autorizaciones correspondientes para utilizar otros medios de pago en efectivo distintos de los relacionados en el artículo 20 del citado Real Decreto y para simultanear varios de estos medios en el pago de una misma deuda.

Asimismo, corresponde a los Organos Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las impugnaciones procedentes ante los mismos, formuladas contra los actos de gestión recaudatoria a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las funciones recaudatorias reservadas, en la presente Instrucción, a los Organos Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponden a cada Organismo Central de la misma conforme a la atribución de las competencias que a cada uno de ellos se asignan por las normas de organización de los Servicios Centrales de la Tesorería General.

No obstante, la atribución de las funciones reservadas que se acaba de indicar, se delegan expresamente en el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva la concesión de aplazamientos extraordinarios en los términos regulados en el apartado 2 de la Instrucción Sexta, así como la autorización del plazo reglamentario para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas que exceda de dos años y hasta el límite máximo de cinco años.

4. En el supuesto de que las deudas a que se refiere la presente Instrucción no sean satisfechas en plazo reglamentario, el Organismo Central de la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá las actuaciones pertinentes a la Dirección Provincial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del citado Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, para que se expida la correspondiente certificación de descubiergo que inicia el procedimiento de apremio y se sigan todos los trámites del mismo para la ejecución forzosa de la deuda.

**Cuarta. Determinación de funciones para las aceptaciones de bienes en los pagos en especie y en las devoluciones de ingresos indebidos.** 1. Si en la Ley que autorice el pago en especie de deudas con la Seguridad Social o en las normas que la desarrollen no se estableciere otra cosa, podrán aceptarse los bienes dados en pago de la deuda, previa autorización, en todo caso, de esta Dirección General, en los términos siguientes:

1.1 Por el Subdirector general de Gestión de Patrimonio, Inversiones y Obras, cuando la deuda no exceda de 200.000.000 de pesetas y supere los 100.000.000 de pesetas.

1.2 Por los Directores Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando la cuantía de la deuda no exceda de 100.000.000 de pesetas.

La aceptación de bienes dados en pago de deudas superiores a 200.000.000 de pesetas corresponderá a esta Dirección General.

2. Serán competentes para dictar resoluciones en materia de devolución de ingresos indebidos, según los casos:

2.1 Esta Dirección General, si la cantidad a devolver fuera superior a 150.000.000 de pesetas.

2.2 El Subdirector general de Recursos Económicos cuando, por tratarse de funciones reservadas a los Organos Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en la Instrucción anterior, la liquidación provisional o el acto de gestión que dio lugar al ingreso indebido deba rectificarse también a nivel central y siempre que el ingreso indebido no exceda de 150.000.000 de pesetas.

2.3 El Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en cuyo ámbito territorial se hubiere efectuado el ingreso indebido en los demás casos y siempre que la cantidad a devolver sea igual o inferior a 150.000.000 de pesetas y exceda de 1.000.000 de pesetas.

2.4 El Director de la Administración ante la que se hubiere efectuado el ingreso indebido en los demás casos, si tal ingreso es igual o inferior a 1.000.000 de pesetas.

**Quinta. Aplicación de la compensación.**-1. En los supuestos en que, conforme a los artículos 38 y siguientes de la Orden de 8 de abril de 1992, proceda la compensación de créditos y deudas en el ámbito de la Seguridad Social, sea de oficio o sea a instancia de parte, quedan delegadas las facultades de esta Dirección General para acordar la procedencia o improcedencia de dicha compensación en los Subdirectores generales de la Tesorería General, Directores provinciales de la misma y Directores de las Administraciones que a continuación se indican y hasta las cuantías que, asimismo, se determinan:

1.1 En el Subdirector general de la Tesorería General en el que, en cada caso, queda reservada la gestión recaudatoria de las deudas cuyo objeto sean los recursos especificados en la Instrucción Tercera de esta Resolución, conforme a los términos de la misma, para la compensación de los créditos y deudas hasta el límite de 160.000.000 de pesetas.

1.2 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Barcelona y Madrid, para acordar la compensación de los créditos y deudas cuyo importe no exceda de 80.000.000 de pesetas.

1.3 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Valencia y Vizcaya, para acordar la compensación de créditos y deudas cuya cuantía no sobrepase de 40.000.000 de pesetas.

1.4 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Alicante, Asturias, Baleares, La Coruña, Guipúzcoa, Sevilla y Zaragoza, para acordar la compensación de los créditos y deudas hasta el máximo de 20.000.000 de pesetas.

1.5 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Alava, Cádiz, Cantabria, Gerona, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, para acordar la compensación de los créditos y deudas cuya cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas.

1.6 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Burgos, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, La Rioja, León y Llerida, para acordar la compensación de los créditos y deudas cifrados en un importe máximo de 7.000.000 de pesetas.

1.7 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca y Toledo, para acordar la compensación de los créditos y deudas cuyo importe no rebase los 5.000.000 de pesetas.

1.8 En los Directores provinciales de la Tesorería General de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, Ceuta y Melilla, para acordar la compensación de los créditos y deudas siempre que la cuantía de los mismos no rebase los 3.000.000 de pesetas.

1.9 En los Directores de las Administraciones de cada Dirección Provincial de la Tesorería General, para acordar la compensación de los créditos y deudas siempre que la cuantía de los mismos no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2. Cuando los créditos y deudas objeto de compensación hayan sido reconocidos, liquidados y notificados por distintos Organos Centrales o Territoriales de las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social, las facultades de esta Dirección General para acordar la procedencia o improcedencia de la compensación quedan delegadas en el Organismo Central o Territorial de la Tesorería General ante el que debiera efectuarse el ingreso de la deuda con la Seguridad Social que se pretende compensar, salvo en el supuesto del artículo 34 de la Orden de 8 de abril de 1992 en el que las facultades para acordar la procedencia de la compensación quedan delegadas en el Organismo Central o en el Territorial competente para acordar la devolución de ingresos indebidos, aun cuando la compensación sobrepase el límite establecido para cada uno de ellos en el número 1 de esta Instrucción.

El órgano que acuerde la procedencia de la compensación comunicará a los interesados en ella y, en todo caso, al otro Organismo Central o Territorial de la Tesorería General de la Seguridad Social la extinción de una y otra deuda en la cantidad concurrente para que por el mismo se sigan las actuaciones que procedan.

3. La delegación que se efectúa en los números 1 y 2 de esta Instrucción no es de aplicación a la compensación de deudas y créditos entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social regulada en los artículos 43 y siguientes de la Orden de 8 de abril de 1992, ni a la deducción y compensación de deudas entre determinadas Entidades Públicas y la Seguridad Social a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la citada Orden.

**Sexta. Aplazamientos y fraccionamientos ordinarios y extraordinarios.**-1. Los fraccionamientos y aplazamientos ordinarios en el pago de las deudas con la Seguridad Social que pueden conceder los Directores provinciales de la Tesorería General y los Directores de las Administraciones a los sujetos responsables que, por dificultades de tesorería de carácter transitorio, se vean en la imposibilidad de liquidar sus obligaciones en el plazo fijado al efecto, en las condiciones y conforme al procedimiento establecido en los artículos 15 y siguientes de la Orden de 8 de abril de 1992, podrán alcanzar únicamente hasta las cuantías por solicitante que se señalan a continuación, sin que en ningún caso pueda concederse nuevo aplazamiento a quien hubiese obtenido un aplazamiento ordinario dentro de los doce meses anteriores a la nueva solicitud ni superar el importe a que ascienda la obligación de cotizar del solicitante mensualmente ni los siguientes límites máximos de concesión mensual y anual por Dirección Provincial o Administración:

a) Direcciones Provinciales de la Tesorería General de Barcelona y Madrid:

Cuantía máxima por solicitante al mes: 100.000.000 de pesetas.  
Límite máximo de concesión mensual por Dirección Provincial: 500.000.000 de pesetas.

Límite máximo de concesión anual por Dirección Provincial: 2.000.000.000 de pesetas.

b) Direcciones Provinciales de la Tesorería General de Alicante, Asturias, Baleares, La Coruña, Guipúzcoa, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza:

Cuantía máxima por solicitante al mes: 75.000.000 de pesetas.  
Límite máximo de concesión mensual por Dirección Provincial: 400.000.000 de pesetas.

Límite máximo de concesión anual por Dirección Provincial: 1.500.000.000 de pesetas.

c) Direcciones Provinciales de la Tesorería General de Alava, Cádiz, Cantabria, Gerona, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid:

Cuantía máxima por solicitante al mes: 50.000.000 de pesetas.  
Límite máximo de concesión mensual por Dirección Provincial: 300.000.000 de pesetas.

Límite máximo de concesión anual por Dirección Provincial: 1.000.000.000 de pesetas.

d) Direcciones Provinciales de la Tesorería General de Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, La Rioja, León, Lérica, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca y Toledo:

Cuantía máxima por solicitante al mes: 25.000.000 de pesetas.  
Límite máximo de concesión mensual por Dirección Provincial: 200.000.000 de pesetas.

Límite máximo de concesión anual por Dirección Provincial: 750.000.000 de pesetas.

e) Direcciones Provinciales de la Tesorería General de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, Ceuta y Melilla:

Cuantía máxima por solicitante al mes: 10.000.000 de pesetas.  
Límite máximo de concesión mensual por Dirección Provincial: 100.000.000 de pesetas.

Límite máximo de concesión anual por Dirección Provincial: 500.000.000 de pesetas.

f) Administraciones de la Seguridad Social:

Cuantía máxima por solicitante al mes: 5.000.000 de pesetas.  
Límite máximo de concesión mensual por Administración: 25.000.000 de pesetas.

Límite máximo de concesión anual por Administración: 100.000.000 de pesetas.

1.1 A efectos de la aplicación de los límites de concesión de aplazamientos ordinarios por los Directores provinciales de la Tesorería General y Directores de Administraciones que se establecen en esta Instrucción, no podrá acumularse el excedente resultante de un mes o año con el de los meses o años sucesivos, computándose, a estos efectos, los importes de los aplazamientos extraordinarios concedidos conforme a lo previsto en el número 2 de esta Instrucción.

1.2 Dentro de los límites y condiciones determinados en esta Instrucción, los Directores provinciales de la Tesorería General y los Directores de las Administraciones únicamente podrán conceder aquellos aplazamientos ordinarios que hayan sido debidamente garantizados, preferentemente con aval extendido por Entidad de crédito cualificada para realizar esta clase de operaciones. Sin embargo y conforme a los artículos 15 y 17 de la Orden de 8 de abril de 1992, no se precisará la constitución de tales garantías cuando dichos aplazamientos sean inferiores a 1.000.000 de pesetas o por periodos inferiores a seis meses o se soliciten por quienes sean pensionistas de la Seguridad Social.

1.3 Cuando el aplazamiento ordinario solicitado reuniera las condiciones exigibles pero se solicitase antes de haber transcurrido doce meses desde la concesión de aplazamiento anterior o excediera de los límites fijados para la Administración ante la que se hubiera formulado la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del número 1 de esta Instrucción, el Director de la misma elevará el expediente, con su informe, al respectivo Director provincial de la Tesorería General a efectos del ulterior trámite y de la resolución procedente.

1.4 Si el aplazamiento solicitado excede, a su vez, de los límites temporales o de las cuantías máximas señaladas a la Dirección Provincial de que se trate en los apartados a) a e) del número 1 de esta Instrucción, pero reúne las referidas condiciones para su concesión y concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen a juicio del Director provincial, éste podrá elevar el expediente, con su informe al respecto, a los Servicios Centrales de la Tesorería General para la ulterior tramitación y la resolución que proceda.

1.5 Cuando las solicitudes de aplazamientos ordinarios presentadas tanto en las Administraciones como en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General no reunieran las condiciones de garantías exigibles a que se refiere el epígrafe 1.2 de esta Instrucción, pero concurren las circunstancias a que se refiere el número 2 del artículo 29 de la Orden de 8 de abril de 1992, que aconsejen su concesión a juicio del respectivo Director provincial, éste podrá concederle como aplazamiento extraordinario si la deuda es inferior a 1.000.000 de pesetas o, en otro caso, elevará el expediente, con su informe, a los Servicios Centrales de la Tesorería General para la tramitación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el número siguiente de esta Instrucción.

2. Los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán conceder aplazamientos extraordinarios de deudas con la Seguridad Social, se encuentren o no en vía de apremio y cuya cuantía sea inferior a 1.000.000 de pesetas, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Orden de 8 de abril de 1992.

Asimismo, el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, por delegación de esta Dirección General, podrá conceder aplazamientos extraordinarios de dedudas iguales o superiores a 1.000.000 de pesetas y que no excedan de 100.000.000 de pesetas, se encuentren o no sujetas, en todo o en parte, a procedimiento de apremio.

2.1 En todos los casos, para la concesión de los aplazamientos extraordinarios a que se refiere la presente Instrucción, será necesaria la previa autorización de esta Dirección General por delegación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, salvo en los aplazamientos extraordinarios que se soliciten con exención de garantía, en los que la autorización corresponde en todo caso al titular del Departamento, cualquiera que sea su cuantía.

2.1.1 Cuando la autorización correspondiera a esta Dirección General, se entenderá concedida a todos los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin necesidad de informe alguno de los Organos Centrales de la misma y sin perjuicio de la posibilidad de revocación general o particular de esta autorización.

2.1.2 Cuando la deuda cuyo aplazamiento extraordinario se solicita se encontrare en vía de apremio y hubiere sido revocada la autorización a que se refiere el apartado anterior o se trate de aplazamientos extraordinarios en los que la autorización no correspondiera a esta Dirección General, se requerirá informe preceptivo de la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva con carácter previo a la autorización correspondiente.

2.2 Los aplazamientos extraordinarios concedidos por cada Director provincial serán tomados en consideración a efectos de los límites establecidos en el apartado 1 de esta Instrucción.

Séptima. *Registro de colaboradores.*-1. En la Secretaría General de la Tesorería General de la Seguridad Social se llevará un Registro de Colaboradores en la Gestión Recaudatoria de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en el que se inscribirán los colaboradores a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, tanto los que en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución tengan atribuidas funciones recaudatorias en el ámbito de la Seguridad Social como consecuencia de autorización concedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de concierto o por disposición especial como los que, con posterioridad a la citada fecha, adquieran dicho carácter de colaboradores por cualquiera de los títulos indicados.

2. El Registro de Colaboradores se dividirá en tres Secciones distintas en las que se efectuarán por orden correlativo las inscripciones de todos los colaboradores en los términos siguientes:

2.1 Los que sean colaboradores en la gestión recaudatoria mediante autorización administrativa figurarán en la Sección «A».

2.2 Los que adquieran el carácter de colaboradores en virtud de concierto se registrarán en la Sección «B».

2.3 Los que asuman el carácter de colaboradores por disposición especial se relacionarán en la Sección «C».

Asimismo, se reflejará, en su caso, en la respectiva Sección y en el mismo asiento de inscripción, el cese de los colaboradores que se produzca en la gestión recaudatoria.

3. La inscripción en el Registro de Colaboradores se efectuará en cada Sección según la fecha de recepción de la comunicación de la autorización concedida, de la copia del concierto celebrado o de la comunicación de haber iniciado la colaboración atribuida por norma especial y deberá reflejar necesariamente los siguientes datos:

3.1 Número de orden.

3.2 Fecha de la autorización del concierto o de la iniciación en la colaboración atribuida por una disposición especial.

3.3 Denominación del colaborador y domicilio del mismo.

3.4 Ambito territorial de actuación, así como ámbito funcional de la misma.

3.5 Cese en la colaboración: Fecha y causa.

3.6 Observaciones que se consideren de interés.

4. La inscripción de los colaboradores en el Registro se efectuará:

4.1 Mediante comunicación, individual o por relación, de las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social en la que consten, al menos, los datos contenidos en el número 3 de esta Instrucción.

4.2 Por comunicación de esta Dirección General, del Organismo Central de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Director provincial de la misma que hubiera celebrado el concierto de colaboración y en la que consten, asimismo, como mínimo, los datos rela-

cionados en el número 3 de esta Instrucción respecto del concierto suscrito por cada uno de aquéllos.

4.3 De oficio por la Secretaría General de la Tesorería General de la Seguridad Social o a solicitud, dirigida a la misma, de las personas físicas o jurídicas a las que, en virtud de disposición especial, se otorgue el carácter de colaboradores y desde la fecha en que se comunique la iniciación de dicha colaboración.

5. La fecha y causa del cese en la colaboración se anotarán en el Registro, en el asiento de la inscripción de la colaboración a que aquél se refiere, cuando, cualquiera que sea la causa, quede sin efecto la autorización concedida, rescindiendo el concierto y derogada o modificada la disposición especial que atribuía funciones recaudatorias y previa Resolución, según proceda del Director general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social o de esta Dirección General adoptada y publicada en la forma establecida en los artículos 4 y 5 de la Orden de 8 de abril de 1992.

6. El Registro de Colaboradores en la Gestión Recaudatoria de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social es público y cualquier persona tendrá acceso al mismo, pudiendo ser informado de su contenido mediante nota simple informativa.

Octava. *Instrucciones finales.*-1. Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 27 de julio de 1987, sobre reserva de funciones, delegación para compensar, concesión de aplazamientos y Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria.

2. Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1992.-El Director general, Francisco Luis Francés Sánchez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**24467** *ORDEN de 25 de septiembre de 1992, por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Montreal, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (CIE) número 2.092.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Javier Ignacio Olazola Alcorta, en nombre y representación de «Viajes Montreal, Sociedad Limitada», en solicitud de la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.º, 1. del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de las Normas Regulatorias de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22);

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las Normas regulatorias citadas;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes.

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo; por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, Centros directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes a «Viajes Montreal, Sociedad Limitada», con el código de identificación

de Euskadi (CIE) número 2.092 y casa central en San Sebastián, Urbietta, 66, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo; de la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Arcos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

**24468** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se clasifica al «Laboratorio de Metrología de la Fábrica de Artillería de la Empresa Nacional Bazán» en el área 08, Electricidad, de conformidad con la Orden 16856/1982, de 21 de junio.*

Vista la solicitud y documentación presentadas por don Jaime Morell Ripoll, en representación de la «Fábrica de Artillería de la Empresa Nacional Bazán», San Fernando (Cádiz);

Considerando que por Resolución de esta Dirección General de 11 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto) fue calificado como «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial».

Efectuadas las correspondientes visitas de evaluación y previos informes favorables del Grupo Asesor de Calibración.

Esta Dirección General ha resuelto clasificar al «Laboratorio de Metrología de la Fábrica de Artillería de la Empresa Nacional Bazán» en el área 08, Electricidad, de conformidad con la Orden 16856/1982, de 21 de junio.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 30 de septiembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**24469** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica como Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial al Laboratorio de Calibración de Philips Instrumentación y se le clasifica en el área 08, electricidad, de conformidad con la Orden 16.856, de 21 de junio de 1982.*

Vista la solicitud y documentación presentadas por don Carlos Melendo Gaspar, Director general del Grupo «Instrumentación de Philips Ibérica, S.A.E.», con domicilio en la calle Martínez Villergas, número 2, 28027 Madrid.

Efectuadas las correspondientes visitas de evaluación y previos informes favorables del Grupo Asesor de Calibración.

Esta Dirección General ha resuelto:

Calificar como Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial al Laboratorio de Calibración de Philips Instrumentación y clasificarlo en el área 08, Electricidad, de conformidad con la Orden 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 30 de septiembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**24470** *RESOLUCION de 7 de octubre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se someten a información pública los proyectos de normas UNE que se indican, correspondientes al mes de septiembre de 1992.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2, d), del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y visto el expediente de los proyectos de normas elaboradas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Entidad reconocida a estos efectos por Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección ha resuelto someter a información los proyectos de normas UNE que figuran en anexo, durante el plazo que se indica para cada uno, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 7 de octubre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.